

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 140 Y POR DEROGACION DE LOS ARTICULOS 122 AL 139 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ADICIONAR UN MARCO LEGAL QUE GARANTICE NO SE VULNEREN LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS DE DELITO EN LA ENTIDAD, COMO LO SON LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, SUJECIÓN A PROCESO Y ASENTENCIA DE LOS RESPONSABLES DE HABER COMETIDO UN HECHO QUE LA LEY CALIFIQUE COMO DELITO EN LA ENTIDAD, ELIMINANDO LA FIGURA JURIDICA DE LA PRESCRICION DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la ***Iniciativa de reforma por modificación al artículo 140 y por derogación de los artículos 122 al 139 del Código penal para el Estado de Nuevo León, a fin de adicionar un marco legal que garantice no se vulneren los derechos de las víctimas de delito en la entidad, como lo son la investigación de los delitos, sujeción a proceso y sentencia de los responsables de haber cometido un hecho que la ley califique como delito en la entidad, eliminando la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN del Código Penal vigente en la entidad, ello al tenor de la siguiente:***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La bancada Movimiento Ciudadano, una vez habiendo visto y analizado que fuera la situación de administración e impartición de justicia en nuestra entidad, encontramos una grave problemática acaecida en el uso de la figura jurídica de la prescripción de los delitos, contenida en el código penal vigente. Esto, trae como consecuencia el reforzamiento de la impunidad, con la que la quienes han cometido hechos delictivos se han visto favorecidos, evadiendo mediante el uso de tal figura la acción de la justicia y sus consecuencias al haber delinuido, vulnerando a su vez los derechos de las víctimas de delito en Nuevo León.

Antes de continuar, debemos hacer un paréntesis para recordar el significado de la figura jurídica de Prescripción. Esta es una figura jurídica que existe en materia penal (aunque también conocida en otras materias), la cual consiste en la pérdida de la pretensión punitiva (que es la facultad de los Estados para ejercer la acción penal) y la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad, por parte del Estado o la autoridad judicial respectivamente, por el simple paso del tiempo. Esto significa, que en la legislación penal vigente, tanto en la de las Entidades Federativas, como en la Federal, se llega al extremo de convalidar un hecho delictivo únicamente por transcurrir un determinado lapso de tiempo, sin que éste haya sido analizado judicialmente.

Dicho de otro modo, un delito que en el mundo fáctico ha sido cometido, se vuelve “legal”, al transcurrir los años, impidiendo que el Estado pueda investigar o acusar al responsable y por ello, mucho menos podrá ser juzgado y condenado.

Con ello se ha ido flagelando a las víctimas de delito, quienes ante el paso del tiempo ven cómo sus atacantes quedan sin castigo, no obstante de haber perpetrado en su contra actos que menoscabaron su esfera de derechos. De tal suerte que de seguir existiendo dicha figura jurídica en el código penal del Estado, se seguirá permitiendo que aquellas personas que delinquen continúen impunes y evadan, como lo hacen hoy en día, su responsabilidad.

Por otra parte, no es dable que las víctimas de delito se vean indefensas y carentes de una reparación del daño que resulta del procesamiento de su agresor por el solo paso del tiempo. A su vez, una de las grandes problemáticas que encuentran los Agentes del Ministerio Público al momento de integrar una Carpeta de Investigación, es la fecha de comisión del hecho delictivo, ya que cuando dicha fecha cruza un determinado lapso de tiempo, se actualiza la figura llamada Prescripción, que evita poder llevar un caso ante el Juez Penal, que determine su responsabilidad, esto aún y cuando puedan existir pruebas que acrediten fehacientemente que el delito se ha cometido.

Nuestra entidad se ha visto vulnerada particularmente por servidores públicos que actúan bajo esta primicia, sabiendo que sus delitos quedarán sin castigo por el simple paso del tiempo, debido a que cuando sus acciones materia de delitos son denunciadas, ya estará operando la prescripción en su favor, quedando impunes de sus crímenes contra el Estado.

Si se pretende hacer frente a la delincuencia en todos sus ámbitos, incluyendo la corrupción, debemos de generar las condiciones jurídicas para que cualquier hecho delictivo, sin importar la fecha de su comisión, pueda investigarse y someterse a consideración de un Juez Penal.

No se pretende que todas las denuncias sean sentenciadas, condenando a toda persona imputada de forma arbitraria. Se tiene por objeto que todas las denuncias puedan iniciarse, investigarse, y si existen elementos probatorios, que también exista la posibilidad de sancionar a aquella persona responsable de la comisión de hechos delictivos, para que el tiempo no sea un enemigo de la víctima.

Si bien es cierto que con el transcurso del tiempo, las evidencias de un hecho delictivo podrán ir desapareciendo, no menos cierto es que existe la posibilidad que ellas permanezcan o

aun existan, y si tienen la suficiente fortaleza probatoria para condenar al responsable, entonces ¿por qué impedir jurídicamente que ese caso sea procesado? A final de cuentas, será un Juez quien resuelva.

Actualmente el catálogo penal vigente para el Estado de Nuevo León establece:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

CAPÍTULO VII

PRESCRIPCIÓN, EXTEMPORANEIDAD Y ABANDONO DE LAS QUERELLAS

ARTICULO 122.- POR LA PRESCRIPCION SE EXTINGUEN LA ACCION PENAL Y EL DERECHO PARA EJECUTAR LAS SANCIONES, CONFORME A LOS SIGUIENTES ARTICULOS.

ARTICULO 123.- LA PRESCRIPCION ES PERSONAL, Y PARA ELLO BASTARA EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO SEÑALADO POR LA LEY.

LA PRESCRIPCION PRODUCIRA SU EFECTO AUNQUE NO LA ALEGUE EL ACUSADO. TRATANDOSE DE LA ACCION PENAL, LOS JUECES LA SUPLIRAN DE OFICIO EN TODO CASO, TAN LUEGO COMO TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, SEA CUAL FUERE EL ESTADO DEL PROCESO.

LA PRESCRIPCION DE LA SANCION SE DECRETARA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LA HUBIERA IMPUESTO.

ARTICULO 124.- LOS TERMINOS PARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL COMENZARAN A CONTAR DESDE EL ULTIMO ACTO DE EJECUCION U OMISION.

ARTICULO 125.- LOS TERMINOS PARA LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES SERAN IGUALMENTE CONTINUOS Y CORRERAN DESDE EL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL SENTENCIADO SE SUBSTRAIGA A LA ACCION DE LA AUTORIDAD, SI LAS SANCIONES SON PRIVATIVAS DE LIBERTAD; Y SI NO LO SON, DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.

ARTICULO 126.- LA ACCION PENAL PRESCRIBE EN UN AÑO, SI EL DELITO SOLO MERECIERE MULTA. SI EL DELITO MERECIERE, ADEMÁS DE ESTA SANCION, LA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O FUERE ALTERNATIVA, SE ATENDERA EN TODO CASO A LA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, Y LO MISMO SE OBSERVARA CUANDO CORRESPONDA ALGUNA OTRA SANCION ACCESORIA.

ARTICULO 127.- LA ACCION PENAL PRESCRIBIRA EN PLAZO IGUAL AL SEÑALADO EN EL ARTICULO 139.

ARTICULO 128.- SI EL DELITO SOLO MERECIERE DESTITUCION, SUSPENSION, PERDIDA DE DERECHOS O INHABILITACION, LA PRESCRIPCION SE CONSUMARA EN EL TERMINO DE DOS AÑOS.

ARTICULO 129.- TRATANDOSE DE DELITOS QUE SOLO PUEDEN PERSEGUIRSE POR QUERELLA, ESTA DEBERA PRESENTARSE DENTRO DE UN PLAZO DE UN AÑO, CONTANDO DESDE EL DIA EN QUE LA PARTE OFENDIDA TENGA CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE, Y EN TRES AÑOS, INDEPENDIEMENTE DE ESTA CIRCUNSTANCIA.

PRESENTADA EN TIEMPO LA QUERELLA, SE OBSERVAN LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCION PARA LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. LAS QUERELLAS PRESENTADAS FUERA DE TERMINO NO TENDRAN EFICACIA ALGUNA, Y POR TANTO EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA IMPEDIDO PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL.

ARTICULO 130.- CUANDO HAYA CONCURSO DE DELITOS, LAS ACCIONES PENALES QUE DE ELLOS RESULTEN SE PRESCRIBIRAN SEPARADAMENTE EN EL TERMINO SEÑALADO A CADA UNO.

ARTICULO 131.- CUANDO PARA DEDUCIR UNA ACCION PENAL, SEA NECESARIO QUE ANTES SE TERMINE UN JUICIO DIVERSO DE CUALQUIER NATURALEZA, NO COMENZARA A CORRER LA PRESCRIPCION SINO HASTA QUE EN EL JUICIO PREVIO SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA EJECUTORIADA.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 132.- LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES SE INTERRUMPE POR LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO Y DELINCUENTE, AUNQUE POR IGNORARSE QUIENES SEAN ÉSTOS, NO SE PRACTIQUEN DICHAS DILIGENCIAS CONTRA PERSONAS DETERMINADAS. SI SE DEJARA DE ACTUAR, LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ DE NUEVO DESDE EL DÍA DE LA ÚLTIMA DILIGENCIA. EL TIEMPO EMPLEADO EN LA CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN, INTERRUMPE LOS TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL TÉRMINO TOTAL PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN, NUNCA PODRÁ EXCEDER DEL QUE CORRESPONDA SEGÚN EL ARTÍCULO 139 DE ESTE CÓDIGO, Y UNA MITAD MÁS.

ARTICULO 133.- SI PARA DEDUCIR UNA ACCION PENAL EXIGIERE LA LEY PREVIA DECLARACION DE ALGUNA AUTORIDAD, NO COMENZARA A CORRER LA PRESCRIPCION SINO HASTA QUE SE EMITA TAL DECLARACION.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)

ARTICULO 134.- UNA VEZ CONSIGNADA LA INVESTIGACION A LA JURISDICCION, LA PRESCRIPCION SOLO SE INTERRUMPE POR LAS ACTUACIONES PRACTICADAS Y ORDENADAS POR EL JUEZ PARA LA COMPROBACION DEL DELITO Y LA

RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO. ES APLICABLE EN EL SUPUESTO DE ESTE ARTÍCULO, LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 132.

ARTICULO 135.- LAS PREVENCIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, NO CORRESPONDEN AL CASO EN QUE LAS ACTUACIONES SE PRACTIQUEN DESPUES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCION; ENTONCES, ESTA NO SE INTERRUMPIRA SINO POR LA APREHENSION DEL INCUPLADO.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 136. LA MULTA PRESCRIBE EN DOS AÑOS; EN IGUAL FORMA PRESCRIBEN LAS SANCIONES NO SUJETAS A TÉRMINO. LAS DEMÁS SANCIONES PRESCRIBEN POR EL TRANSCURSO DE UN PERIODO IGUAL AL QUE DEBÍAN DURAR Y UNA CUARTA PARTE MÁS, PERO NUNCA EXCEDERÁN DE SESENTA AÑOS.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2010)

ARTÍCULO 137. CUANDO EL REO HUBIERE EXTINGUIDO YA UNA PARTE DE SU SANCIÓN, SE NECESITARÁ PARA LA PRESCRIPCIÓN TANTO TIEMPO COMO EL QUE FALTARE DE LA CONDENA, Y UNA CUARTA PARTE MÁS DEL QUE FALTE POR EXTINGUIR; PERO ESTOS DOS PERIODOS SUMADOS, NO EXCEDERÁN DE SESENTA AÑOS.

ARTICULO 138.- LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD SOLO SE INTERRUMPE APREHENDIENDO AL REO, AUNQUE LA APREHENSION SE EJECUTE POR OTRO DELITO DIVERSO.
LA PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS IMPUESTAS AL REO, SOLO SE INTERRUMPE POR EL EMBARGO DE BIENES PARA HACERLAS EFECTIVAS.

ARTICULO 139.- PARA LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PENALES SE TENDRA COMO BASE EL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA SANCION SEÑALADA AL DELITO DE QUE SE TRATE, PERO EN NINGUN CASO BAJARA DE TRES AÑOS.

(SE ADICIONA, P.O. 13 DE MARZO DEL 2007)

LA ACCIÓN PENAL Y LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS SANCIONES, EN RELACIÓN CON LOS DELITOS TIPIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 165 BIS Y 176 DE ESTE CÓDIGO, PRESCRIBIRÁN EN UN PLAZO DOBLE AL SEÑALADO POR ESTE ORDENAMIENTO.

De lo anterior podemos apreciar que en unos casos la prescripción opera si se trata de delitos que se persiguen previa querrela en el lapso de un año. En otros casos se habla de que para fijarla se estará a operaciones aritméticas que dependen del tiempo de privación de libertad que el tipo específico del delito contemple. En sí, se aprecian diversos escenarios mediante los cuales aquellas personas que cometen un hecho delictivo pueden verse sustraídas de la acción de la justicia por el solo paso del tiempo, evadiendo su responsabilidad y dejando a sus víctimas u ofendidos en un estado de indefensión absoluta.

Por otro lado, y analizando la figura jurídica de la prescripción en materia penal, encontramos que ésta tutela de manera preponderante la zozobra que pudiera resultar en la persona del infractor social que comete un hecho calificado por la ley como delito, lo que jamás debe estar por encima de su obligación de responder ante la sociedad por su quebranto a los bienes que protege en sus demás artículos el catálogo sustantivo de la materia.

A mayor abundamiento se citan los derechos de las víctimas, mismos que se consideran en momento alguno deben estar supeditados a ser disminuidos o prescritos en su reclamo y reparación bajo el supuesto de no ejercer zozobra en el delincuente.

Más aún, con esta reforma no se está prejuzgando sobre la responsabilidad de la persona que se denuncie, sino se está dejando abierto el marco temporal de su investigación, procesamiento y sentencia, el cual no debe ser limitado y menos a un año como lo marca nuestro código en tratándose de los delitos perseguibles por querrela.

Esta bancada considera que, en un amplio marco de protección garantista de las víctimas y ofendidos en la entidad, no debe existir un término temporal para que se les administre justicia, por lo que la figura jurídica de la prescripción en materia penal resulta violatoria de los derechos en cita.

Así, podemos señalar que se trata de un concepto que abarca dos aspectos de la realidad. Por un lado, la prescripción de la acción pública: es decir, el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de un delito y que constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción penal pública, para el enjuiciamiento y la eventual condena. Y por otra parte, la prescripción puede referirse también a las sanciones (o penas) aplicadas a los responsables de un tipo penal: el vencimiento de cierto plazo constituye un obstáculo para la ejecución de una condena penal.¹

Entonces, la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado, sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

La prescripción, y sus efectos así planteados, resulta cuestionable desde el comienzo, pues aceptarla como una institución legítima dentro de la normativa protectora de los derechos humanos, constituiría una segunda violación más de esos mismos derechos, pues la persona-

¹ La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100009

víctima (como el centro del ordenamiento) se ve doblemente afectada, por el crimen y por la impunidad que implica la falta de sanción (y a veces también la falta de la investigación misma).

El fundamento teleológico del Derecho Penal es lograr la protección de los derechos esenciales de la persona en toda la comunidad con base a principios elementales; Verdad, Debido Proceso, Justicia, Sanción (sin impunidad) y Reparación. La finalidad de no aplicar la prescripción en materia de violación del derecho es velar por la justicia y evitar la impunidad en su más amplio sentido.

En robustecimiento de lo anterior, se esgrime que nuestro catálogo penal vigente ya contempla varias figuras delito como imprescriptibles las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 140 el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 140.- SERAN IMPRESCRIPTIBLES, TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:

(REFORMADA, P.O. 09 DE ABRIL DE 2018)

I.- LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS, 201 BIS 2, Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;

II.- LOS DELITOS DOLOSOS CAUSADOS POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; Y

III.- LOS DELITOS DOLOSOS QUE SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, GAS, CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O ENERVANTES CUANDO SEAN DOS O MAS LAS VICTIMAS.

Es decir, el ordenamiento penal vigente tiene ya insertas diversas figuras delictivas que califica de imprescriptibles, lo que resalta que la prescripción no es dable por favorecer la impunidad, la revictimización, la sustracción de la acción de la justicia y la evasión de la responsabilidad del infractor social. Por lo tanto, no debe existir distinción alguna entre los diversos tipos de delincuentes y delitos que permita que unos queden impunes y otros sean procesados con base al simple transcurso del tiempo.

Consideramos que todo delito debe ser perseguible, investigable, procesable y sentenciable sin importar si éste se denuncia dentro de determinado periodo procesal, ya que de dejarse sin lo apuntado a determinados delitos, se está favoreciendo a la implementación de un marco de impunidad que a la fecha ha servido como herramienta para que los responsables de diversos

hechos delictivos evadan la acción de la justicia e incumplan con su responsabilidad de reparar los daños provocados en sus víctimas. Por lo que no se cuenta con una razón lógica jurídica, por la cual se justifique el contar con la figura de la prescripción en el Código penal para el Estado de Nuevo León.

Ante ello, proponemos una reforma por modificación al artículo 140 y por derogación de los artículos 122 al 139 del código penal del Estado de Nuevo León, a fin de adicionar un marco legal que garantice no se vulneren los derechos de las víctimas de delito en la entidad. Así mismo, la presente iniciativa se plantea en concordancia y relación con la Agenda 2030 de la Asamblea General de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible: *Aspiramos a un mundo en el que sea universal el respeto de los derechos humanos y la dignidad de las personas, el estado de derecho, la justicia, la igualdad y la no discriminación;... un mundo justo, equitativo, tolerante, abierto y socialmente inclusivo en el que se atiendan las necesidades de los más vulnerables.*

Es por lo que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma por modificación al artículo 140 y por derogación de los artículos 122 al 139 del Código penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:*

Artículo 122.- Se deroga.

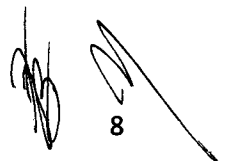
Artículo 123.- Se deroga.

Artículo 124.- Se deroga.

Artículo 125.- Se deroga.

Artículo 126.- Se deroga.

Artículo 127.- Se deroga.



Artículo 128.- Se deroga.

Artículo 129.- Se deroga.

Artículo 130.- Se deroga.

Artículo 131.- Se deroga.

Artículo 132.- Se deroga.

Artículo 133.- Se deroga.

Artículo 134.- Se deroga.

Artículo 135.- Se deroga.

Artículo 136.- Se deroga.

Artículo 137.- Se deroga.

Artículo 138.- Se deroga.

Artículo 139.- Se deroga.

Artículo 140. En el Estado de Nuevo León todos los delitos contenidos en éste código son imprescriptibles.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 29 de octubre de 2018

Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano

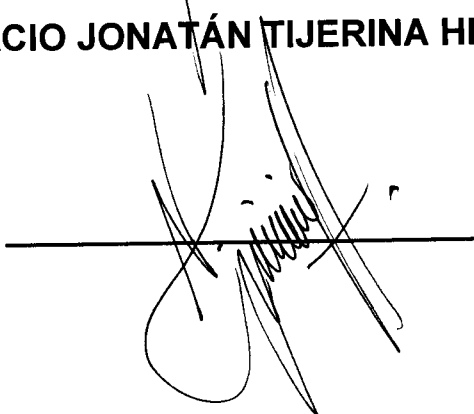
DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS




DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS



DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ



DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de reforma por modificación al artículo 140 y por derogación de los artículos 122 al 139 del Código penal para el Estado de Nuevo León.





